



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO No. 133  
(Septiembre 26 de 2019)

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFÉRIDA MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN N° 476 DE 2012, Y

**CONSIDERANDO**

**HECHOS:**

Que la Dirección Territorial Orinoquía realiza diariamente el seguimiento a focos de calor en jurisdicción de sus áreas protegidas adscritas, haciendo uso del sistema de información de fuegos de la NASA – FIRMS que puede ser consultada en la página: [https://firms.modaps.eosdis.nasa.gov/map/#z:9;c:-73.7,2.4;d:2019-02-24..2019-02-27;l:protected\\_areas,firms\\_viirs,firms\\_modis\\_a,firms\\_modis\\_t](https://firms.modaps.eosdis.nasa.gov/map/#z:9;c:-73.7,2.4;d:2019-02-24..2019-02-27;l:protected_areas,firms_viirs,firms_modis_a,firms_modis_t).

Que dicho insumo permite identificar geográficamente anomalías térmicas, proyectar alertas tempranas y visualizar cartográficamente la localización de áreas en donde presuntamente puede haber quemadas por tala.

Que con base en lo anterior, se identificó una persistencia en el registro de focos de calor localizados en los municipios de La Macarena y Uribe, Meta, al interior de Parque Nacional Natural Tinigua y con esta información, se solicitó el apoyo de la Fuerza de Tarea Omega del Ejército Nacional de Colombia, con el fin de verificar estas áreas mediante el uso de Aeronaves Remotamente Tripuladas-ART.

Que así las cosas, la verificación de estas zonas con focos de calor se realizó entre el 14 y el 16 de junio de 2019, cuyo resultado arroja presuntas infracciones identificadas consistentes en 380.45 hectáreas taladas y una infraestructura tipo vivienda con un área de 1.36 hectáreas al interior del PNN Tinigua

Que en consecuencia, la Dirección Territorial Orinoquía, mediante Informe Técnico No. 2019703000211300002 de fecha 27 de Agosto de 2019, estableció las siguientes coordenadas geográficas en donde se verifica la ocurrencia de infracciones de tipo ambiental, específicamente en el Municipio de La Macarena, Meta, todas estas zonas ubicadas al interior del PNN Tinigua. Así:

Ruta	Cuadrante	Latitud	Longitud	Ruta	Cuadrante	Latitud	Longitud	Ruta	Cuadrante	Latitud	Longitud
1	86	2°21'13"	74°00'32"	3	75	2°23'31"	74°08'38"	5	70	2°26'53"	73°58'11"
1	78	2°23'47"	74°00'29"	3	66	2°26'21"	74°08'43"	5	58	2°29'06"	73°57'58"
1	69	2°32'38"	74°01'43"	3	54	2°29'28"	74°08'52"	6	50	2°27'43"	74°15'02"
1	57	2°32'08"	74°01'43"	3	54	2°29'31"	74°08'52"	6	51	2°25'41"	74°16'54"
2	84	2°23'43"	74°05'56"	3	41	2°31'47"	74°08'41"	6	52	2°28'02"	74°18'10"
2	76	2°24'15"	74°05'42"	4	90	2°18'13"	74°05'59"	7	19	2°34'29"	74°14'14"
2	67	2°25'50"	74°05'44"	4	91	2°18'28"	74°02'56"	8	2	2°28'02"	74°18'10"
2	55	2°29'15"	74°06'05"	4	92	2°17'59"	74°00'48"	8	3	2°45'21"	74°14'05"
2	42	2°31'47"	74°05'59"	5	87	2°20'57"	73°57'53"	8	4	2°45'23"	74°11'41"
3	83	2°20'52"	74°08'43"	5	79	2°23'32"	73°58'24"				

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que a continuación se presenta tabla con interpretación de las imágenes de las coordenadas asociadas a los cuadrantes evaluados con ART.

Ruta	Cuadrante	Latitud	Longitud	Presión /reciente	Área	Interpretación de la imagen desde la DTOR
1	86	2°21'13"	74°00'32"	Tala	19,58	un área afectada
1	78	2°23'47"	74°00'29"	Tala	58,17	Se referencia una sola área de 4 áreas afectadas
1	69	2°32'38"	74°01'43"	No detectada	0	área vigilada
1	57	2°32'08"	74°01'43"	Tala	5,18	un área afectada
2	84	2°23'43"	74°05'56"	Tala	14,26	un área afectada
2	76	2°24'15"	74°05'42"	Tala	25,56	un área afectada
2	67	2°25'50"	74°05'44"	Tala	53,35	Se referencia una sola área de 4 áreas afectadas
2	55	2°29'15"	74°06'05"	Tala	7,22	un área afectada
2	42	2°31'47"	74°05'59"	No detectada	0	área vigilada
3	83	2°20'52"	74°08'43"	No detectada	0	área vigilada
3	75	2°23'31"	74°08'38"	Tala	1,7	un área afectada
3	66	2°26'21"	74°08'43"	Tala	1,92	un área afectada
3	54	2°29'28"	74°08'52"	Construcción tipo vivienda	0,0276	un área afectada
3	54	2°29'31"	74°08'52"	Cultivo - Tala	1,36	un área afectada
3	41	2°31'47"	74°08'41"	No detectada	0	área vigilada
4	90	2°18'13"	74°05'59"	Tala	20,22	un área afectada
4	91	2°18'28"	74°02'56"	Tala	4,74	un área afectada
4	92	2°17'59"	74°00'48"	Tala	0	área vigilada
5	87	2°20'57"	73°57'53"	Tala	15,75	un área afectada
5	79	2°23'32"	73°58'24"	Tala	50	Se referencia una sola área de 2 áreas afectadas
5	70	2°26'53"	73°58'11"	Tala	9,9	Se referencia una sola área de 3 áreas afectadas
5	58	2°29'06"	73°57'58"	Tala	17,8	un área afectada
6	50	2°27'43"	74°15'02"	Tala	16,68	Se referencia una sola área de 4 áreas afectadas
6	51	2°25'41"	74°16'54"	Tala	52,1	Se referencia una sola área de 6 áreas afectadas
6	52	2°28'02"	74°18'10"	Tala	9,58	un área afectada
6	63	No	No	No	0	No efectuado
7	19	2°34'29"	74°14'14"	Tala	6,32	un área afectada
8	2	2°28'02"	74°18'10"	No	0	área vigilada
8	3	2°45'21"	74°14'05"	No	0	área vigilada
8	4	2°45'23"	74°11'41"	Potrerización - Tala	0	No calculada el área identificada - área vigilada

Que de igual manera, se presenta al interior del citado experticio técnico una proyección cartográfica que muestra la localización de las verificaciones realizadas con ART y las áreas con transformación por pérdida de cobertura vegetal con el fin de ilustrar en dónde se realizó la verificación y su asociación con las presuntas afectaciones identificadas (Figura 6):

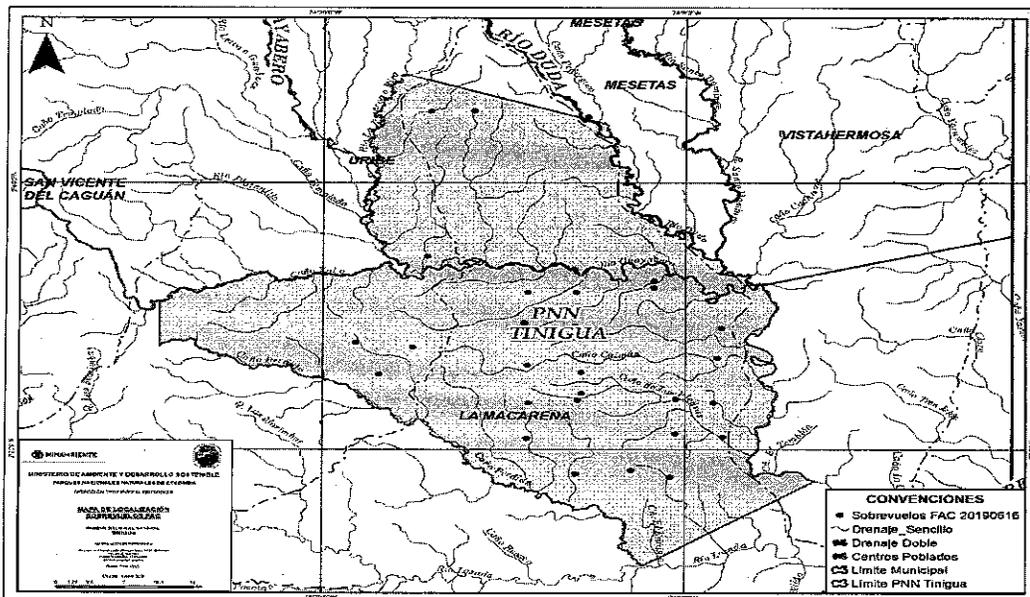


Figura 6. Puntos de verificación de ART entre el 14 y el 16 de junio de 2019 al interior del PNN Tinigua

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que una vez localizadas geográficamente las áreas verificadas por ART que dan cuenta de las presuntas afectaciones, se observa que los presuntos hechos se desarrollan en el bioma de Selva Húmeda Tropical y Bosque Inundable (Figura 7).

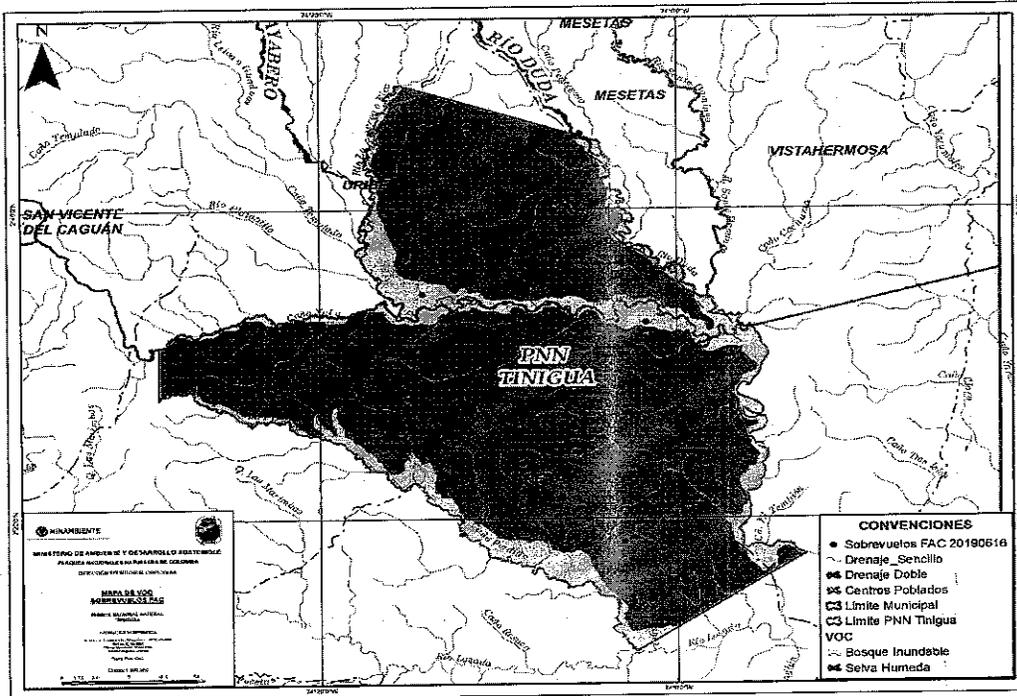


Figura 7. Valores Objeto de Conservación asociados a Biomas en el Parque Nacional Natural Tinigua. Fuente Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tinigua y SIG-DTOR

Que al superponer los puntos de verificación con la zonificación propuesta en el plan de manejo del PNN Tinigua, estas áreas se localizan en la Zona Primitiva, Zona de Recuperación Natural y Zona Intangible como se puede observar en la Figura 8.

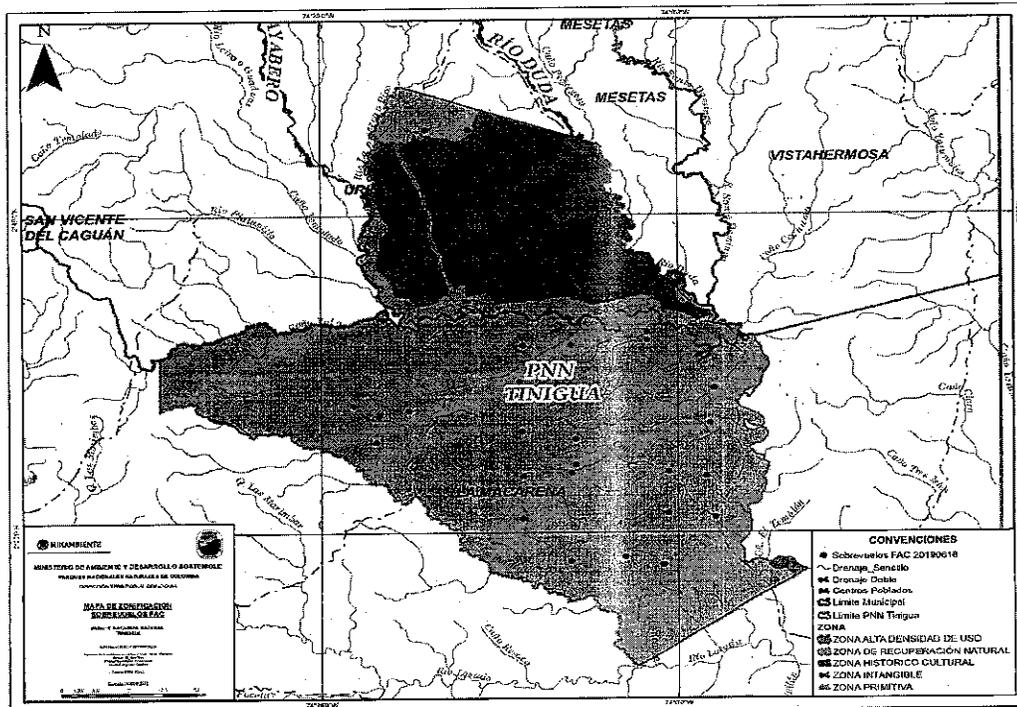


Figura 8. Localización de las áreas verificadas respecto de la zonificación del Parque Nacional Natural Tinigua. Fuente: Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tinigua y SIG-DTOR

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que ya en lo que respecta a las afectaciones a los bienes objeto de protección el experto puntualizó:

**3. MATRIZ DE AFECTACIONES** (Infracción Ambiental – Acción Impactante vs Bienes de Protección)

**3.1. Construcción de Matriz de Afectaciones:**

Bienes de protección-conservación	Acciones impactantes	
	Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	Construcción de infraestructura tipo vivienda
Secuestro de Carbono		
Provisión Hídrica	X	
Regulación Climática	X	
Conectividad ecosistémica en el gradiente altitudinal que inicia en el páramo hasta la zona basal amazónica y orinocense, con el fin de propender por la conservación de la biodiversidad, el mantenimiento de flujos de materia y energía y la prestación de servicios ecosistémicos	X	
Selva Húmeda Tropical	X	X
Bosque inundable	X	X

**3.2. Priorización de Acciones Impactantes:**

Teniendo en cuenta lo anterior, los bienes presuntamente afectados son:

1. La tala en Selva Húmeda Tropical y Bosque inundable como ecosistemas naturales en las áreas verificadas al interior del área protegida y que presuntamente afecta a conectividad ecosistémica.
2. La construcción de infraestructura tipo vivienda al interior del parque en un ecosistema asociado a Selva húmeda Tropical y Bosque Inundable.

**4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN**

**4.1. Valoración de los atributos de la afectación:**

Para la valoración de los atributos de la afectación, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 para las presuntas afectaciones que generan las conductas identificadas al interior del PNN Tinigua. Los atributos de la afectación a saber son: **intensidad (IN)**, **extensión (EX)**, **persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**, (Ver ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.). Cada uno de estos atributos se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través de un algoritmo formulado así:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad  
 EX: Extensión  
 PE: Persistencia  
 RV: Reversibilidad  
 MC: Recuperabilidad

El resultado de aplicar esta fórmula arroja una calificación de la importancia de la afectación en los siguientes rangos (resolución 2086 de 2010):

Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descriptores	Calificación	Rango
----------	--------------	--------------	-------

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Importancia (I)	Medida cualitativa del impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

**4.2. Determinación de la Importancia de la Afectación:**

VALORACION DE ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL							
Acciones Impactantes Priorizadas	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	Importancia de la afectación	Calificación según rango
Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	12	12	5	3	5	73	<b>CRITICA</b>
Construcción de infraestructura a tipo vivienda	1	4	1	3	5	20	<b>LEVE</b>

A continuación, se presenta la sustentación de la valoración de la afectación ambiental.

• **Intensidad**

De acuerdo al Instructivo de informe técnico para tasación de multas ambientales de Parques Nacionales Naturales, para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.

La importancia económica y ecológica del ecosistema de Selva Húmeda Tropical se puede evaluar desde tres componentes<sup>1</sup>.

1. Función ecológica: Importancia por las especies que alberga, su paisaje y por brindar condiciones para que se den procesos ecológicos que mantienen la diversidad y los servicios ecosistémicos de provisión, de regulación, culturales y de soporte.
2. Función de productividad: producción de alimentos.
3. Función hidrológica: producción y regulación de la hidrológica regional y local.

Los componentes anteriores permite tener unos criterios para evaluar la incidencia de la tala, quema y desarrollo de infraestructura tipo vivienda y su incidencia sobre el ecosistema, de manera que por tratarse de una afectación localizada y que afectan directamente elementos bióticos y abióticos a una escala espacial limitada, se considera que la incidencia de los presuntos hechos aquí evaluados no tendría una magnitud igual para afectar totalmente la funciones ecológica, de productividad e hídrica a nivel de ecosistema. Sin embargo, los efectos de las presuntas infracciones están diferenciadas por el nivel de impacto sobre los ecosistemas, siendo así de un nivel superior los efectos del fuego a las demás por incidir en todos los niveles de biodiversidad (genes, especies y ecosistemas). En el caso de la tala, la afectación se estaría dando sobre especies y ecosistemas y por último la infraestructura tipo vivienda, su efecto puede evaluarse como una tala a pequeña escala, pero en este caso se asume con una conducta o infracción no permitida con un efecto de menor escala.

<sup>1</sup> Daily, G.C., S. Alexander, P. Ehrlich, L. Goulder, J. Lubchenco, P.A. Matson, H. Mooney, S. Postel, S.T. Scheneider, D. Tilman and G.M. Woodwell 1997. Ecosystem Services: Benefits supplied to human societies by natural ecosystems. *Issues in Ecology* No. 2. 16 pp.

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Por las razones anteriores, se considera el **valor de Intensidad (IN) de 1** para infraestructura tipo vivienda, y **valor (IN) de 12** a tala, por afectar las funciones ecológicas al eliminar especies de los ecosistemas e incidir en su fragmentación.

- **Extensión**

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno; por lo tanto, presuntamente el efecto de tala se identifica en un área de 380.45 hectáreas, lo que corresponde a un valor del criterio de 12, por superior a 5 hectáreas. En el caso de las construcciones tipo vivienda, la extensión está entre 1 y 5 hectáreas (1.36 hectáreas asociadas a la construcción) por lo tanto se le asigna el valor de 4.

- **Persistencia**

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. En este caso, teniendo en cuenta que para la construcción tipo vivienda se desconoce el tiempo que permanecerá y se presume que sucede en el momento, se le asigna a Persistencia un valor de 1. En el caso de Tala, el efecto permanecería en un tiempo de duración superior a los 5 años, por lo tanto se le asigna el valor 5.

- **Reversibilidad**

Se refiere a la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. **La valoración asignada se estima en 3** debido a que es la valoración que corresponde cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

- **Recuperabilidad**

Se estimó un valor de 5 debido a que el efecto de la tala puede mitigarse en el ecosistema de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas de manejo ambiental como la restauración ecológica.

**CONCLUSIONES TÉCNICAS**

Teniendo en cuenta la argumentación anterior y las presuntas afectaciones aquí evaluadas, el rango de la afectación ambiental para estas conductas en particular, dan como resultado un nivel de importancia **CRÍTICA** para tala y **LEVE** para infraestructura tipo vivienda. Finalmente, los presuntos hechos se presentan en el municipio de La Macarena y Uribe al interior del Área Protegida.

**ACCIONES INMEDIATAS PARA PREVENIR, IMPEDIR O EVITAR LA CONTINUACIÓN DEL HECHO O ACTIVIDAD ASOCIADA LA PRESUNTA AFECTACIÓN AMBIENTAL**

Denuncia ante los entes de control.

...

Que como autoridad ambiental y en el ámbito de su jurisdicción, compete a esta Dirección Territorial ordenar la apertura de indagación preliminar a fin de determinar quiénes son los presuntos infractores de la normatividad ambiental por las actividades de tala y construcción de infraestructuras al interior del PNN Tinigua área protegida adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES**

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica,

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fija su estructura organizativa y funciones.

Que el artículo 8 del ordenamiento en comento, contempla en la estructura de la Entidad, las Direcciones Territoriales, y entre otras funciones en el numeral 10 del artículo 16 señala: "Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos".

Que la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" dispuso que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual asevera:

*"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, teniendo ésta como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 22 ídem, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia" en su artículo 5 indica: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que el Parque Nacional Natural Tinigua, es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía declarado y delimitado por el Decreto 1989 del 1 de septiembre de 1989.

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que los hechos son competencia de esta Dirección Territorial, con fundamento en lo establecido tanto en los artículos 1 y 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que los usos, actividades y prohibiciones en las áreas protegidas están reglamentados fundamentalmente por la Constitución Política de Colombia, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009.

Que en la presente actuación, esta Dirección Territorial a fin de establecer, si existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio, considera pertinente iniciar indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar los presuntos responsables y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, como lo preceptúa el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, **iniciar la etapa de indagación preliminar** por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto o presuntos infractores, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**PARÁGRAFO:** Asignarle al presente proceso el siguiente número de expediente: DTOR-009/2019 PNN Tinigua.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar al Jefe del PNN Tinigua para que a través de su equipo técnico realice visita técnica al lugar enunciado en los hechos, y en consecuencia verifique como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Identificación plena a los presuntos infractores (nombres y apellidos, número de identificación, domicilio o dirección de notificación) y demás datos que aporten elementos de juicio al presente proceso.
- b. Verificar si efectivamente existen daños e impactos ambientales generados por el desarrollo de actividades tales como tala y desarrollo de infraestructura tipo vivienda, para lo cual se deberá realizar la descripción de tales eventos dañinos y la ubicación geográfica de las mismas (coordenadas geográficas).
- c. Verificar si existe tala de árboles o evidencia de haber existido.
- d. Allegar registro fotográfico de los presuntos daños causados al área protegida.

**PARÁGRAFO.-** La información aquí recopilada deberá estar contenida en un informe técnico que deberá allegarse en un término no mayor a sesenta (60) días calendarios a la Dirección Territorial Orinoquía. De no poder acceder a la zona, se deberá rendir el informe con ayuda técnica del grupo SIG de la Dirección Territorial detallando en la medida de lo posible las acciones dañinas ocasionadas al área protegida y habiendo indagado sobre los posibles infractores. Con el fin de determinar la certeza de los hechos constitutivos de infracción ambiental y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como interesada al interior del presente proceso sancionatorio a la señora INGRID PINILLA, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación, para que efectúen investigación penal, respecto de los hechos que se relatan en el informe técnico y que tiendan a establecer la identidad de los presuntos autores de dichas conductas punibles, a su vez, se remita con destino al presente proceso sancionatorio, sus respectivas identificaciones.

**ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE** el contenido de este acto administrativo al jefe del Área del Parque Nacional Natural Tinigua, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el contenido del presente Auto a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico [ingridpinilla10@gmail.com](mailto:ingridpinilla10@gmail.com), en los términos de la Ley 1437 de 2011.

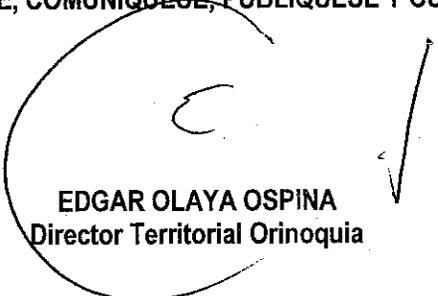
**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE** el presente auto en la Gaceta ambiental según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

**26 SET. 2019**

Dado en Villavicencio Meta, a los \_\_\_\_\_

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR OLAYA OSPINA**  
Director Territorial Orinoquia

Proyectó./ LROJAS

